



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2017-00284-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
**EMANDADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO  
DE LA REPUBLICA - FONPRECON

En el presente asunto, ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ en su condición de Secretaria Jurídica del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, promueve demanda contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, con la finalidad que se declare la nulidad de la resolución No. 1588 de 18 de octubre de 2016 y el acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo que se produjo por la ausencia de respuesta del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 1588 de 18 de octubre de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se reponga la decisión contenida en la resolución No. 1588 de 18 de octubre de 2016, se declaren probadas las excepciones propuestas y se dé por terminado **el proceso de cobro coactivo.**

#### **CONSIDERACIONES**

Al realizar una revisión de los actos demandados y las pretensiones de la demanda, se pudo evidenciar que esta judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón de que según lo manifestado en el libelo de la demanda, el medio de control que impetra tiene como finalidad que se declare la nulidad de la resolución No. 1588 de 18 de octubre de 2016 y el acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo que se produjo por la ausencia de respuesta del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 1588 de 18 de octubre de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se

reponga la decisión contenida en la resolución No. 1588 de 18 de octubre de 2016, se declaren probadas las excepciones propuestas y se dé por terminado **el proceso de cobro coactivo.**

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que la demanda impetrada por la doctora Ibama del Carmen Pardo de Estrada apoderada judicial del Departamento de Bolívar, corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es, que el mismo **no es de carácter laboral,** habida consideración a que la libelista discute la **terminación de un proceso de cobro coactivo.**

Así las cosas, atendiendo a la autoridad que profirió el acto acusado y a la cuantía de las pretensiones, el despacho estima que la competencia para conocer el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de la sección cuarta<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, es del caso traer a colación el Acuerdo No. PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012, que en su Artículo 1º reza “*individualización de despachos que ingresan a la oralidad. Las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011, en este Distrito Judicial, a partir del 2 de julio de 2012, serán asumidas a nivel de Juzgados Administrativos de Bogotá, por los siguientes despachos Judiciales: Juzgado 26 - Sección Segunda (...)*”; es así como esta agencia Judicial entró a hacer parte de los Juzgados Administrativos que integran el sistema de oralidad de la sección segunda.

Ahora bien, tiempo atrás, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementaron los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

---

<sup>1</sup> Artículo 155 C.P.A.C.A.

Igualmente, el Acuerdo PSAA06- 3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizaría según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este sentido, se tiene que el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 dejó establecido la conformación de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*Subrayado del Despacho.*

De conformidad con lo planteado, y en especial teniendo en cuenta que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, son especializados conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que la apoderada de la parte actora elevó la presente demanda como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **el cual no es de carácter laboral, ni las pretensiones que se persiguen son de naturaleza contractual ni extracontractual, luego entonces** el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos de Oralidad de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo las reglas de reparto señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5° del Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, en concordancia con lo estatuido en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y el Decreto 2288 de 1989, y en consideración a que este Despacho pertenece a la sección segunda dentro del sistema oral, el cual conoce únicamente asuntos laborales y por consiguiente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Como quiera que en el presente asunto se discute la **terminación de un proceso de cobro coactivo**, esta Agencia Judicial considera que no es competente para conocer del presente asunto, pues el mismo le corresponde a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Cuarta, razón por la cual, se ordenara la remisión de las diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá pertenecientes a la sección cuarta, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

En virtud de lo anterior el Despacho,

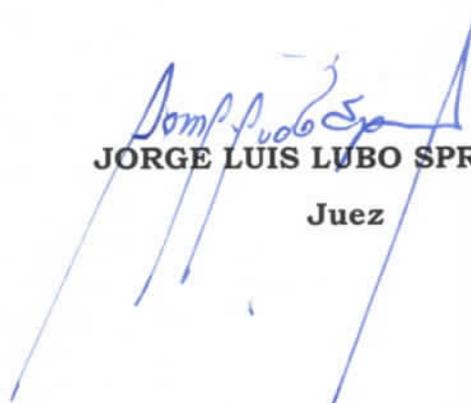
**R E S U E L V E:**

**Primero.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA** para conocer la demanda promovida por la señora ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ contra EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON.

**Segundo.- REMITIR** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto)**, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

**Tercero.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**

IV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE OCTUBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**

